" La legislación ambiental en México y en el Estado de Nuevo León¹"

Gina Jaquelin Prado Carrera

Profesora-Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León

SUMARIO

Introducción	1
I. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente II. Legislación Ambiental para el Estado de Nuevo León BIBLIOGRAFÍA	2
	29

Introducción

En lo que toca a la justicia ambiental en nuestro país constatamos diariamente que ésta no juega un papel preponderante para los individuos. Es decir, a la gran mayoría de los mexicanos no les importa el estado en el que se encuentra el medio ambiente en el cual interactúan cotidianamente, como tampoco se ven avances específicos encaminados hacia una toma de conciencia sobre que necesitamos encontrarnos en un medio ambiente sano para continuar desarrollándonos ya sea en el ámbito familiar, laboral, social, cultural, recreativo, etc.

Visto desde otra perspectiva no valoramos los recursos naturales que nos brinda la naturaleza para poder subsistir, ya que los utilizamos sin racionalizarlos o sin prevenir como hacerlos más perdurables, esto pensando en un futuro inmediato, mucho menos lo hacemos pensando en ¿que les dejaremos a las generaciones futuras?

¹ Doctorando en Derecho por la Universidad de París 1, Panthéon-Sorbonne, Master en Derecho Internacional Económico por la misma Universidad; Profesora-Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Lo anterior lo constatamos con el estudio y análisis de las diversas situaciones por las que hemos atravesado en nuestro país en los últimos años y más precisamente en nuestro estado, ya que a la fecha no existe una gran demanda de ciudadanos que hagan valer la justicia ambiental ante las autoridades competentes para ello (administrativas o judiciales) contribuyendo con esto en gran medida a acelerar las contaminaciones y sus consecuencias, las cuales se manifiestan cada vez con más fuerza en la naturaleza, repercutiendo obviamente en la salud del hombre.

Si bien, tenemos que en nuestro país existe el interés de proteger el medio ambiente desde la Constitución de 1857, nos encontramos en la actualidad con un exceso de reglamentaciones que tratan de una manera directa o indirecta la protección ambiental, esto derivado de la falta de coordinación entre las autoridades federales, estatales y hasta municipales para hacerlas valer, aunado a la falta de concientización del ciudadano para proteger su medio ambiente y con ello contribuir a su salud.

Más sin embargo, la peor realidad es que, hemos llegado a una toma de conciencia de este exceso de reglamentación solo unos cuantos, lo cual de nada sirve, ya que si esta toma de conciencia no es generalizada no podremos poner fin a los daños que nos afectan a todos, es decir no sólo a los humanos, sino a la flora y a la fauna, de las cuales dependemos para subsistir. Las consecuencias de estos daños van más allá de los límites territoriales de un estado, ya que las contaminaciones no reconocen fronteras y en ves de detenerse se precipitan al encontrar variantes en el clima, al interactuar con el aire, con el agua, etcétera, afectando en ocasiones en mayor medida a otras poblaciones y a sus habitantes. En efecto, todas estas contaminaciones se propagan asimismo por la falta de prevención. Y otras muchas se originan por la falta de un estudio de impacto ambiental previo a los desarrollos que son autorizados por las autoridades competentes para ello. A todo ello le sumamos la falta del desconocimiento del ciudadano de cómo y en donde entablar una denuncia ambiental, así como también debido a la falta de seguimiento que la autoridad debe dar a las situaciones que ponen en riesgo la salud y el medio ambiente por no hacer bien su trabajo, ya sea por negligencia o desacato a la ley.

Un estado o nación que quiere desarrollarse debe hacer frente a su responsabilidad de vigilar que se cumplan las leyes y los reglamentos de las diversas actividades que a su interior se desarrollan y aplicar todo el peso de la ley mediante la sanción (administrativa, económica o privativa de libertad, según proceda de acuerdo a la ley) o bien proceder a la suspensión de actividades (ya sea total o parcial, temporal y o definitiva de la empresa o industria contaminadora.)

Ahora bien, si existe en nuestro país una amplia gama de legislaciones en materia ambiental y que muchas de ellas datan ya desde hace varios decenios, lo cierto es que muchas han contribuido a frenar contaminaciones, pero otras tantas están sólo de adorno. A su vez, han surgido constantemente nuevas reglamentaciones, la mayoría muy completas, pero a su vez son complejas para facilitar su observancia. Por lo que el mismo exceso de legislación, aunado a la falta de coordinación entre autoridades hace difícil la tarea de la impartición de la justicia.

No obstante lo anterior, es tarea de los ciudadanos colaborar y participar directamente en pro de una impartición de justicia por el bien de nosotros mismos, por lo que en el presente trabajo nos enfocamos a presentarles en una primera parte de una manera clara y resumida la legislación que en materia ambiental tenemos tanto en el ámbito federal en nuestro país, así como en una segunda parte haremos referencia a la ley ambiental que regula a nuestro estado de Nuevo León a partir de septiembre del año 2005; esto con el objeto de promover la participación ciudadana hacia la procuración de un ambiente sano y saludable, para lo cual hacemos énfasis de los medios de defensa que podemos hacer valer ante la autoridad competente, para demandar la aplicación de la legislación ambiental, con lo cual coadyuvaremos a reducir los riesgos ambientales y más precisamente a conservar la salud humana.

I. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Esta ley es conocida como LGEEPA, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Día 28 de enero de 1988² durante el sexenio de Miguel de la Madrid. Se encuentra dividida en seis títulos con sus respectivos capítulos y secciones, terminando con cuatro artículos transitorios. Esta ley es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto, se encuentra dentro del título primero de su artículo 1°, relativa a la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Sus disposiciones son de orden público e interés social y establece como su objeto el de propiciar el desarrollo sustentable y establece las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación con responsabilidad de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

página

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 2005.

- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En lo que toca a sus disposiciones generales, encontramos que éstas se encuentran estipuladas en su Titulo I. En esta parte, encontramos lo relativo al objeto de la ley, las consideraciones de utilidad pública en materia ambiental. También, se presenta un listado de conceptos básicos que se manejan a lo largo de la Ley y cuya comprensión es necesaria para entender y aplicar correctamente dicha lev.

Así mismo se maneja lo relativo a la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, estableciendo también cuándo éstos pueden suscribir acuerdos o convenios de coordinación en los siguientes rubros:

- I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:
 - a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos,
 - b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,
 - c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,

- d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,
- e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,
- f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,
- g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,
- h) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e
- i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.
- IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;
- V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- VIII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este

ordenamiento, o

IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Estableciendo así mismo las bases a las que dichos convenios deberán de sujetarse.

Enseguida señala los principios rectores que orientan la política ambiental, así como los instrumentos institucionales y jurídicos ante los cuales encontramos:

- 1. Planeación ambiental;
- 2. Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- 3. Instrumentos Económicos;
- 4. Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos;
- 5. Evaluación de Impacto Ambiental;
- 6. Normas Oficiales Mexicanas;
- 7. Autorregulación y Auditorias Ambientales e
- 8. Investigación y Educación en materia ecológica.

En el Título II de la LGEEPA encontramos lo relativo a la Biodiversidad, donde hace referencia a las Áreas Naturales Protegidas, estableciendo su clasificación, objeto y características. También establece la obligación para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales³ de crear el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y programas de restauración ecológica en zonas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos.

Se mencionan asimismo en este título los criterios que se deben de considerar para la preservación y aprovechamiento, conservación, uso e investigación de la flora y fauna silvestre. Además, se menciona el derecho que tienen los propietarios o legítimos poseedores del predio en el que el recurso biológico, que se desea utilizar en biotecnología, de gozar de los beneficios que se deriven o puedan derivar de su uso.

En lo que toca a su Título III encontramos lo referente al aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, donde se abordan los criterios que orientarán el aprovechamiento del agua y ecosistemas acuáticos, así como el aprovechamiento del suelo y sus recursos.

³ En lo subsecuente se le denominará Secretaría.

Además menciona la obligación de la secretaría de expedir Normas Oficiales Mexicanas⁴ para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables.

En su Título IV encontramos la protección ambiental en donde se establece la obligación por parte de los diferentes niveles de gobierno de integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al agua, aire, suelo y subsuelo; así también, se mencionan los criterios a seguirse para la protección de la atmósfera y las facultades de la secretaría en este rubro. Se establecen estímulos fiscales para quienes realicen acciones tendientes a reducir sus emisiones a la atmósfera.

Se crean criterios para la prevención y control de la contaminación del agua; la necesidad de expedir NOMS para ese mismo fin; enumera las facultades que en ese rubro corresponden a los gobiernos federales, estatales y municipales y se regula lo relativo a las descargas tanto en alcantarillas como en aguas marinas.

También se hace mención sobre la prevención y control de la contaminación del suelo, estableciendo los criterios y los casos en los cuáles éstos deben ser considerados.

Así también establece que es competencia de los municipios lo relativo al sistema de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, la reutilización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Prevé que la secretaría junto con la Secretaría de Salud y Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) expidan NOMS para la fabricación y utilización de empagues y envases, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

Señala que por regla general se debe negar la autorización tanto para la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o

⁴ En lo subsecuente denominadas NOMS.

disposición final; así como para la importación de plaquicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado.

También se prevé que la secretaría, la Secretaria de Energía, la de Comercio y Fomento Industrial, Salud, Gobernación y del Trabajo y Previsión Social establecerán la clasificación de las actividades, consideradas como altamente riesgosas; establece también los requisitos que deberán cubrir quienes quieran realizar una actividad de las denominadas como altamente riesgosas.

Se regula lo relativo al manejo de los materiales y residuos peligrosos y se establecen los requisitos para poder realizar las actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento, incineración y disposición final de residuos peligrosos. Establece que quienes realicen esas actividades y contaminen el suelo, deberán tomar acciones para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; especifica las restricciones a que está sujeta la importación y exportación de materiales o residuos peligrosos.

Se prevé que la utilización, explotación y en general todo lo relativo con la energía nuclear se hará con apego a las NOMS que se dicten para dicho fin, así como las secretarías que están facultadas para este rubro.

Se implementan consideraciones generales relativas a las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la contaminación visual, dejando los límites máximos y especificaciones para ser establecidas en las NOMS.

En lo que toca a la participación social e informática ambiental, encontramos que la ley es muy clara al establecer en sus artículos 157 al 159 bis 6, los mecanismos para promover la participación corresponsable de la sociedad en la problemática ambiental. Se prevén asimismo los lineamientos para crear el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, para que sea consultado por cualquier interesado, estableciendo que una autoridad puede negarse a entregar información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Así también encontramos que la LGEEPA es muy clara al precisar en su Titulo VI las medidas de control y de seguridad y sanciones. En estas establece las disposiciones generales que se aplicarán durante los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos. Implementa el procedimiento de cómo se llevará a cabo la inspección y vigilancia de las fuentes de contaminación.

Además, especifica las leyes supletorias en las mismas materias siendo éstas la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley sobre Metrología y Normalización.

Así como también prevé un procedimiento para los casos en que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave de los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o para la salud, pudiéndose tomar alguna de las siguientes medidas: I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especimenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especimenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

También especifica sanciones administrativas para el caso de violaciones a la ley, siendo éstas:

- I.- Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas:
 - b) b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c) c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especie de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y
- V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Señala así también los criterios para la aplicación de esas sanciones en donde se tomarán en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II.- Las condiciones económicas del infractor, y
- III.- La reincidencia, si la hubiere;

- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Menciona que destino se le dará a los bienes que sean decomisados siendo en general:

- Venta
- Remate en subasta pública
- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública o zoológicos
- Destrucción

También esta ley establece el recurso de revisión como medio para impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades ambientales, el cual se rige por lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además en cuanto a los delitos ambientales, menciona que la denuncia penal puede hacerse por cualquier persona o por la propia secretaría.

Por otra parte aborda el trámite para la substanciación de la denuncia popular y establece que sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan "toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable."

En lo que concierne a la reparación del daño ambiental conocemos que se presentó un Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por Daño y el Deterioro Ambiental⁵, la cual tiene la intención de derogar el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Este Proyecto ya ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y actualmente esta en revisión por parte de la Cámara de Senadores. Dicho proyecto tiene como finalidad primordial

⁵ Presentada por el Diputado Jorge A. Kahwagi Macari del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

fortalecer el marco jurídico que regula la reparación del daño ambiental, pues como se ha expuesto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sólo remite para su acción a lo establecido en el Código Civil el cual no delimita ni especifica claramente los casos de aplicación de este instrumento de control. Esta iniciativa incorpora el concepto de responsabilidad solidaria para el caso de que la responsabilidad a reparar el daño recaiga en diversas personas; establece los supuestos de responsabilidad objetiva

II. Legislación Ambiental para el Estado de Nuevo León

En lo que toca al Estado de Nuevo León, recientemente se aprobó una nueva ley ambiental, la cual dejó sin vigencia la ley anterior, la cual se denominaba "Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León⁶."

La ley ahora vigente se titula "Ley Ambiental del Estado de Nuevo León" y está integrada por 266 artículos divididos en seis Títulos.

Esta ley fue aprobada por al Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de Julio de 2005, entrando en vigor el 13 de Septiembre del mismo año, esto es 60 días naturales después de su publicación.

Esta nueva Ley Ambiental pretende actualizar el marco jurídico ambiental prevaleciente en el Estado, fomentar una nueva cultura para la protección del medio ambiente y los recursos naturales y crear los instrumentos jurídicos necesarios para eficientizar al máximo la justicia ambiental.

El proyecto de esta ley estuvo conformado por 203 artículos divididos en seis títulos, resultando aprobada con 266 artículos dividios en seis títulos.

El objetivo de esta ley, lo encontramos en su artículo primero, el cual es propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del estado.

En su título Primero encontramos sus disposiciones generales, las cuales se dividen de la siguiente forma:

Capítulo I. Normas Preliminares: En este capítulo se definen ciertos conceptos necesarios para la buena interpretación de la ley; se especifican las leyes supletorias de la misma, que son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de Junio de 1989; misma la cual constaba de 153 artículos divididos en ocho Títulos.

los Residuos (ambas con sus respectivos reglamentos), las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.

Asimismo se enlistan las autoridades en materia ambiental siendo éstas en el ámbito estatal: a) El Titular del Ejecutivo del Estado y la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales denominada en la ley "La Agencia"; en materia municipal; los ayuntamientos, la Presidencia Municipal y las dependencias o unidades administrativas correspondientes, definiendo la ley la competencia que tendrán cada una de las autoridades mencionadas.

En su sección II, encontramos la Coordinación de Autoridades: aquí se establece claramente que el Estado podrá llevar a cabo convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con uno o varios Estados o con Municipios y que éstos últimos, por lo tanto, podrán hacerlo con el Estado o con uno o varios municipios y se describen las bases a las que debe sujetarse la suscripción de este tipo de acuerdos o convenios. Asimismo se establece que el Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado estableciendo las bases para llevarlos acabo. En su Capitulo III se refiere a la política ambiental del estado y enumera los principios sobre los cuales se llevará a cabo la política ambiental. Y en el Capítulo IV señala los Instrumentos de la Política ambiental del Estado.

En cuanto a la Planeación Ambiental, se crean los Programas Sectoriales y Municipales de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto para poder incluir dentro de la planeación del desarrollo estatal la política ambiental, debiéndose considerar la participación de la sociedad para su elaboración.

En cuanto al Ordenamiento Ecológico del Estado, esta menciona los criterios a considerar al establecer el ordenamiento. Se obliga a la elaboración de programas regionales y locales, especificando el contenido de los mismos y el objeto de los programas locales; además, indica que el procedimiento para formularlos, aprobarlos, expedirlos, evaluarlos o modificarlos será el previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León atendiendo a las siguientes bases:

- I. Existirá congruencia entre los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local, con el Federal, y se deberán atender los criterios que al efecto señale el Estado, a través de la Agencia;
- II. Cubrirán la totalidad o una parte de la extensión geográfica del Municipio;
- III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;
- IV. Las autoridades estatales y municipales, harán compatibles los Programas de Ordenamiento Ecológico del Estado y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en dichos programas, así como en los programas de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano que resulten aplicables, de conformidad con la Ley del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Nuevo León. Asimismo, los Programas de Ordenamiento Ecológico, preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas;
- ٧. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o parte de ella, el ordenamiento será formulado y aprobado en forma conjunta por la Federación, la Agencia y por los Municipios según corresponda;
- VI. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, regularán los usos de suelo incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y en otros ordenamientos que resulten aplicables; y
- VII. Para la elaboración, actualización y modificación de los planes de ordenamiento ecológico municipal, se deberán cumplir los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y

organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Se deberán considerar procedimientos de difusión y consulta pública de los planes respectivos.

En lo que concierne a Criterios Ambientales en le Promoción del Desarrollo del Estado, estos los encontramos en su Sección III, donde menciona que se consideran prioritarias para el otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios y financieros aquellas actividades relacionadas con la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En la sección IV encontramos los Instrumentos Económicos, aquí se establece su objeto, el cual es incentivar el cumplimiento de la política ambiental en el estado propiciando un cambio conductual; una internacionalización de los costos externos, además de dar incentivos a quienes protejan, preserven y restauren el equilibrio ecológico e introducir el principio de "quien contamina paga". Especifica que mecanismos son considerados instrumentos económicos pudiendo éstos ser:

- a) normativos;
- b) b) administrativos los cuales se subdividen en fiscales, financieros o de mercado.

Define éstos últimos estableciendo que:

- Los instrumentos fiscales consistirán en estímulos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental (no especifica que tipo de estímulo será) no debiendo ser con fines recaudatorios;
- 2. Los financieros consisten en créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos, fideicomisos cuyo objeto sea preservar, proteger, restaurar o aprovechar sustentablemente los recursos naturales; también financiar programas, proyectos, estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en materia ambiental,
- 3. De mercado relativos a concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes expedidos o vertidos al aire, agua o suelo o que establezcan los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en

zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Este tipo de instrumentos serán transferibles, no gravables y sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En la Sección V trata lo relativo a la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano. Enlistando los criterios a considerar para que la planeación del desarrollo urbano, de los asentamientos urbanos y de los programas de ordenamiento territorial sean acordes con la política ambiental estatal. Se prevén los principios a tomar en cuenta para la regulación ambiental de los asentamientos humanos siendo:

- I. La formulación y aplicación de la política estatal y municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- II. La formulación de planes y programas de desarrollo urbano y vivienda estatal y municipal;
- III. El establecimiento de normas de diseño ecoeficientes, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general, las de desarrollo urbano estatal;
- IV. El señalamiento de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones;
- V. La integración de áreas verdes a inmuebles de alto valor histórico y cultural y a zonas de convivencia social;
- VI. La delimitación de zonas habitacionales, industriales, turísticas, agrícolas o ganaderas y otras;
- VII. La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano locales; y
- VIII. La creación de áreas verdes mediante la delimitación del crecimiento urbano.

Encontramos así también en su Sección VI lo conducente a la Evaluación del Impacto Ambiental, se introducen reformas sustanciales en este rubro con el fin de mejorar la vigilancia del impacto ambiental que puedan ocasionar ciertas actividades.

Comienza por definir lo que se debe entender por Evaluación de Impacto Ambiental y establece su procedimiento, la cual será realizada por la Agencia de Protección Ambiental, misma que tiene la tarea de, en los casos determinados por el reglamento de la ley en comento, expedir autorización en materia de impacto ambiental a toda persona física o moral que pretenda realizar obras o actividades que puedan tener algún impacto en el ambiente.

Se enlistan las obras y actividades que deberá evaluar la Agencia las cuales son:

- I. Obras y actividades destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación:
- II. Obras hidráulicas de competencia estatal y municipal;
- III. Vías estatales y municipales de comunicación, incluidos los caminos rurales;
- IV. Industrias ubicadas fuera de parques, corredores y zonas industriales;
- V. Exploración, explotación, extracción y beneficio de las sustancias minerales a excepción de las que competan a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca y demás materiales pétreos o productos de su descomposición;
- VI. Instalaciones de tratamiento, recicladoras, y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley en la materia;
- VII. Desarrollos turísticos públicos o privados;
- VIII. Parques, corredores y zonas industriales donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX. Obras en áreas naturales protegidas competencia del Estado;
- X. Obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen al Estado, mediante instrumento jurídico y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;
- XI. Obras o actividades que su control no se encuentre reservado a la Federación, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos relativos a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

- XII. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;
- XIII. Establecimientos comerciales y de servicio que estén incluidos en los planes parciales de desarrollo urbano;
- XIV. Expendios de distribución de gasolinas, diesel y de gas; y
- XV. Las demás que no sean competencia de la Federación.

Se crea la obligación por parte de los particulares de presentar estudios de impacto los cuales pueden tener dos modalidades:

- 1.- Informe preventivo;
- 2.- Manifestación de Impacto Ambiental;

cuyos contenidos y características se desarrollarán en el reglamento que se expida de la ley en comento.

Para aquellas actividades no reservadas a la federación pero tampoco mencionadas en la Ley, se establece que la Agencia podrá decidir se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental, situación que deberá notificar al interesado, explicando las razones que lo justifiquen, para que presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes en un plazo no mayor a 10 días y en un plazo de 20 días la agencia comunicará si procede o no la presentación de la MIA.

Se enuncian los casos en los que se deberá presentar informe preventivo y no Manifestación de Impacto Ambiental siendo éstos.

Plantea una novedad al establecer que podrá llevarse a cabo una consulta pública respecto a los proyectos sometidos a consideración de la Agencia a través de Manifestación de Impacto Ambiental pero sólo a solicitud del que tenga interés jurídico.

Menciona la facultad que tiene la Agencia para exigir que se otorgue un seguro o garantía respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental, los supuestos serán señalados en el reglamento.

Por último establece que hay obligación por parte del promovente de la obra o actividad de designar un representante legal o técnico para que se encargue del seguimiento y cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

En la Sección VII hace referencia a las Normas Ambientales Estatales, mmenciona su objeto y se aclara que el procedimiento para su elaboración se describirá en el reglamento de la ley. Faculta a la Agencia para su emisión.

También encontramos en su Sección VIII los Instrumentos de Autorregulación y Auditorias Ambientales. Por primera vez se toca el tema de la autorregulación y auditorias voluntarias facultándose a la Agencia para desarrollar programas de fomento de este tipo de instrumentos, así como la supervisión de los mismos debiendo:

- I. Elaborar los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de auditorias ambientales;
- II. Establecer un sistema de reconocimiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema;
- III. Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y auditorias ambientales;
- IV. Instrumentar un sistema de reconocimiento y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorias ambientales;
- V. Convenir o concertar con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorias ambientales; y
- VI. Promover el apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de inducir y facilitar la realización de auditorias en dichos sectores.

En su Sección IX hace alusión a la Educación Ambiental y Fomento a la Investigación. En donde eestablece la necesidad de Incorporar la educación ambiental en los diferentes ciclos escolares, promueve la creación de comités ecológicos que tengan por objeto el desarrollo cultural en materia ambiental de los diferentes sectores de la sociedad así como la creación de planes para la formación de especialistas en materia ambiental y de investigación científica.

En su Título Segundo habla de la Conservación de la Biodiversidad, señalando en su Capítulo I a las Áreas Naturales Protegidas y enuncian los diferentes propósitos que se buscan con el establecimiento de dichas áreas naturales protegidas.

En su Sección II, Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas establece y define una nueva clasificación de las áreas naturales protegidas, quedando éstas así:

- I. Reserva Natural Estatal;
- II. Parque Natural Estatal;
- III. Corredor Biológico Ripario;
- IV. Santuario Biológico;
- V. Monumento Natural Estatal; y
- VI. Parque Urbano.

Se establece la prohibición de autorizar la creación de nuevos centros de población dentro de las mismas y la previsión de que deberán contar con programas de manejo; se diferenciará entre zona núcleo y amortiguamiento, estableciendo que se puede y no hacer dentro de cada una de estas zonas.

Señala que la Agencia deberá de constituir el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas el cual será un órgano de consulta y apoyo, cuyas opiniones y recomendaciones deberán ser consideradas por la Agencia en la toma de decisiones.

Y en el capítulo II de este Título en comento, posibilita la creación de áreas naturales protegidas de carácter privado o social por parte de pequeños propietarios, ejidatarios o comunidades considerando como tales a:

- I. Las servidumbres ecológicas;
- II. Las reservas privadas de conservación;
- III. Las reservas sociales;
- IV. Los jardines privados de conservación o regeneración de especies;
- V. Las tierras sujetas a contratos de preservación y conservación; y
- VI. Las demás que tengan este carácter conforme a los ordenamientos aplicables.

En su Capítulo III, encontramos que introduce la figura de zona de restauración con el fin de recuperar y restablecer las condiciones en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos.

Entre otros, señala en su Título Tercero el Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (Art. 120 a 127). Donde considera que para lograr la finalidad es necesario que tanto el gobierno como los usuarios así como quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos y sus componentes tomen conciencia de su responsabilidad en cuanto a la preservación de los mismos; se debe de fomentar el tratamiento de las aguas residuales y su reutilización en actividades industriales y de servicios, agropecuarios o forestales. Estos y otros criterios deberán de tomarse en cuenta para los programas hidráulicos del estado, para le otorgamiento o revocación de permisos y concesiones para el uso del recurso, para el establecimiento de plantas de tratamiento y demás políticas relativas al recurso en mención.

En su Título Cuarto encontramos la Protección al Ambiente (arts. 128 a 201). En este apartado establece los criterios a tomar en cuenta para la protección del ambiente; prevé que la Agencia en coordinación con los municipios y en su caso con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, integre un emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en inventario de sistemas de alcantarillado, materiales y residuos que no se encuentren reservados a la federación. Además deberá de contar con un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos. Así también, se menciona que la Agencia deberá crear los mecanismos y procedimientos necesarios con el fin de que en un solo trámite se puedan obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgadas a aquellas personas físicas o morales que lo requieran para la operación y funcionamiento de sus establecimientos.

En su Capítulo II trata de la prevención y control de la contaminación atmosférica, enumerando los criterios que se han de observar y establece la competencia que en dicha materia corresponde al estado y a los municipios, también se enlista las fuentes emisoras de competencia estatal y municipal.

Se deben establecer programas de control de contaminantes a la atmósfera y se precisan los supuestos para otorgar estímulos fiscales

Así también contempla en su Capítulo V el manejo y la gestión integral de los residuos, donde establece la responsabilidad que tiene todo aquel que genere residuos sólidos urbanos de su manejo hasta el momento de ser entregados al servicio de recolección autorizado o depositarlos en los contenedores o sitios de confinamiento adecuado; así como para aquellos que generen residuos de manejo especial, los cuales serán responsables hasta su disposición final siempre y cuando no trasladen dicha responsabilidad a los prestadores de servicio de recolección, transporte o tratamiento quienes tendrán que contar con autorización y estar registrados ante la Agencia para poder prestar ese tipo de servicios.

También crea obligaciones para aquellos productores, distribuidores o comercializadores de bienes que una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos o de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente las que son:

- a) Instrumentar planes de manejo y minimización de residuos;
- b) Adoptar sistemas eficientes de recuperación de residuos derivados de la comercialización de sus productos finales y
- c) Promover el uso de envases y embalajes susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

Enlista las conductas, que en materia de residuos, son violatorias a la legislación siendo estas:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el

acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;

- III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Pepenar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;
- V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;
- VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;
- VII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- VIII. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en ésta Ley;
- IX. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y
- X. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Agencia o el Municipio, según corresponda.

Se prevé la creación por parte de la Agencia de un inventario de residuos de manejo especial y de las fuentes generadoras.

Se establece como facultad de la Agencia la expedición de autorizaciones para:

- I. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos de manejo especial;
- II. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos en caso que se preste en dos o más Municipios;
- III. La actividad de microgeneradores de residuos peligrosos;
- IV. La ubicación, operación y manejo integral de las escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción, y estaciones de transferencia:
- V. La instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos;

- VI. La operación, ubicación y manejo integral de los rellenos sanitarios;
- VII. La recolección, trasporte, reciclaje, reuso y disposición final de los residuos de manejo especial;
- VIII. La operación de los vehículos recolectores de residuos sólidos urbanos cuando presten el servicio a mas de dos Municipios y de manejo especial que circulen en el Estado;
- IX. La operación y manejo integral de los establecimientos para la compra y venta de materiales reciclables;
- X. La operación y manejo integral de los centros de composteo;
- XI. Los Planes de Manejo Específicos de residuos de manejo especial; y
- XII. Las actividades relativas al manejo de los residuos de competencia estatal que señalen otras disposiciones aplicables.

Corresponderá a los municipios emitir las autorizaciones para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y la prestación del servicio público de manejo integral de los mismos.

Por último se regula el caso de los neumáticos o llantas estableciéndose que queda totalmente prohibido su acumulación a cielo abierto así como su incineración a cielo abierto, pudiendo la agencia otorgar autorización temporal por no más de seis meses para la acumulación temporal de las mismas y estableciendo para quien contravenga lo expresado sanción tanto para el que deposite como para quienes a título legítimo o de hecho tenga la disposición del predio.

En su Título Quinto encontramos lo referente a la participación social y el acceso a la información ambiental, donde se enlistan las acciones que el estado y los municipios pueden aplicar para promover la participación corresponsable de la sociedad en materia ambiental; promoviendo los consejos de participación ciudadana tanto a escala estatal como municipal, el cual tendrá carácter honorífico y será representativo de la sociedad civil.

Y en su Capítulo IV encontramos lo relativo a la Denuncia Ciudadana, donde se establece el derecho de cualquier persona a denunciar todo hecho u omisión a la Ley que pueda tener repercusiones en el ambiente ante la Agencia o el Municipio. Establece la formalidad que esta denuncia debe revestir siendo en forma verbal o por escrito proporcionando como mínimo: los hechos u omisiones denunciados y los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante y crea el procedimiento que se llevará a cabo en una vez que se le de trámite a la denuncia. Señala las sanciones administrativas aplicables en caso de contravención a la ley, así como prevée los recursos de inconformidad que pueden interponersepor parte de quien se vean afectados y señala claramente lo relativo a la reparación por daño ambiental estableciendo que esta acción se ejercerá conforme a lo establecido por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado; prevé que serán competentes para conocer de esta acción los jueces del Estado. Menciona que la reparación puede consistir básicamente en dos supuestos:

- 1. restablecer las condiciones de los elementos o recursos afectaos al estado en que se encontraban antes de producirse el daño, o
- 2. la compensación dirigida a la preservación, protección o restauración del ambiente, los elementos o recursos naturales o al pago de una indemnización.

Es importante recalcar que la Ley establece que las personas físicas o morales son responsables de los daños o perjuicios en materia ambiental que cause su personal en el ejercicio de sus funciones y dichas personas no pueden a su vez actuar en contra de sus subordinados, si éstos actúan obedeciendo órdenes de sus superiores.

Y, en su Capítulo VI trata los Delitos ambientales donde la ley en comento considera que comete un delito ambiental quien "por si o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad y obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente".

Si se tratare de un daño irreversible el responsable será acreedor de una pena de cinco años de prisión y multa de cien a veinte mil cuotas; si son reversibles una pena de seis meses a tres años y multa de cincuenta a diez mil cuotas.

Para proceder penalmente la Agencia debe presentar la denuncia correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación Federal:

Código Civil Federal. Publicado en el DOF los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928. Ultima reforma publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 5 de febrero de 1917. Ultima Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 De Septiembre de 2004.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Ultima reforma publicada en el DOF. El 23 de febrero de 2005.

Estatal:

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Legislación Mexicana. Ed. Cerda, S.A. de C.V., cuarta Edición, 2003.

Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 1917. Última reforma publicada en el P O E el día 9 de junio de 2004

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado, del viernes 15 de julio de 2005 Núm. 84.

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León. 26 de junio de 1989.

Ley de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de febrero del 2004.

Reglamento Interior de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el POE de fecha 12 de octubre de 2004. Biblionet:

http://www.semarnat.gob.mx http://www.profepa.gob.mx